

marido como jefe lo aprovecha, puesto que puede disponer del dinero, á reserva de recompensa cuando la disolución. Las cosas cambian cuando el dinero se emplea en inmuebles. El marido no tiene la disposición de los inmuebles adquiridos en reemplazo, puesto que forman propios; luego el contrato de matrimonio está modificado en los efectos que debía producir.

Hay sentencias en el sentido de nuestra opinión. (1) La Corte de Casación se pronunció en favor de la opinión contraria. Parte de este principio ó, mejor dicho, de este hecho: que bajo el régimen de la comunidad legal sólo hay propios inmuebles; el art. 1,434 está redactado bajo el punto de vista de este hecho, por esto es que sólo habla del reemplazo de los propios inmuebles. Bajo el régimen de la comunidad convencional, al contrario, puede haber propios muebles; nada se opone entonces, dice la Corte, á que estos propios ficticios reciban un reemplazo en inmuebles. Contestamos el punto de partida de esta argumentación. Es verdad que en general no hay propios muebles bajo el régimen de la comunidad legal, pero no es exacto decir que esta comunidad sólo reconoce propios inmuebles; basta citar el art. 1,401, que permite al donante estipular que los efectos por él dados no entrarán en la comunidad; son, pues, propios. Pero aunque haya propios muebles, la ley no autoriza para reemplazarlos con propios inmobiliarios. Luego no se puede apartar el art. 1,434; este artículo decide la cuestión contra el reemplazo por esto solo: que no lo admite. Y si el reemplazo no se puede hacer bajo el régimen de la comunidad legal, tampoco puede hacerse bajo el de la comunidad convencional; el art. 1,528 es terminante. Ambas comunidades sólo forman una, salvo derogación. No es, pues, exac-

1 Douai, 2 de Abril de 1846, y Rennes, 12 de Diciembre de 1846 (Daloz, 1847, 2, 198 y 199). Compárese Casación, 21 de Marzo de 1849 (Daloz, 1849, 1, 165).

to decir que nada se opone á que propios muebles estén reemplazados con inmuebles; el texto y los principios que rigen las ficciones se oponen á ello. Esto es atacar, dice la Corte, la libertad de las convenciones matrimoniales. Nó; respetamos esta libertad. Las partes pueden estipular por sus convenciones matrimoniales que el dinero propio de los esposos se emplearán en inmuebles. Esto no es un reemplazo, es un empleo. En este caso, el dinero propio está reemplazado por inmuebles propios, porque tal es la ley de las partes contratantes. El empleo es la ejecución del contrato, mientras el reemplazo, fuera del art. 1,434, es una derogación al contrato. Y la ley quiere la mayor estabilidad en las convenciones matrimoniales; una vez éstas fijadas, deben ser ejecutadas como lo entendieron las partes. ¿Acaso la libertad de las convenciones invocada por la Corte de Casación hubiera permitido á los esposos hacer reemplazo de sus propios? Nó, seguramente. Pues esto decide la cuestión. La ley no permite reemplazar los propios muebles por inmuebles, luego este reemplazo no se puede hacer. (1)

§ III.—DEL PASIVO.

Núm. 1. De la contribución á las deudas.

155. La cláusula de comunidad reducida á las gananciales arrastra la separación de bienes en el sentido de que cada esposo conserva sus bienes presentes y futuros, muebles é inmuebles; sólo los productos son comunes y los bienes adquiridos con los ahorros realizados con estos productos. Puesto que el patrimonio de los esposos les queda propio, debe suceder lo mismo con sus deudas; por esto el art. 1,498 comienza por

1 En sentido contrario, Casación, 16 de Noviembre de 1859 (Daloz, 1859, 1, 490); Bourges, 27 de Agosto de 1853 (Daloz, 1855, 2, 319); Bruselas, 19 de Mayo de 1873 (*Pasicrisia*, 1873, 2, 240); 25 de Junio de 1874 (*ibid.*, 1875, 2, 62).

decir que los esposos que estipulan la comunidad de gananciales están como si excluyeran de la comunidad las deudas de cada cual, *actuales ó futuras*; es decir, todas las deudas que dependen de su patrimonio. El principio es, pues, que el pasivo sigue al activo, lo que es muy natural; los bienes son la prenda de los acreedores; y todos los bienes quedan propios de los esposos; las deudas de que son la prenda deben también quedarles propios.

156. Las deudas *actuales* están excluidas de la comunidad de gananciales, mientras que, bajo el régimen de la comunidad legal, las deudas muebles que tenían los esposos en el día de la celebración del matrimonio entran en el pasivo. Esta es una consecuencia del principio que acabamos de recordar. La comunidad legal se compone activamente de todo el mobiliario que los esposos poseían el día de la celebración de su matrimonio (art. 1,409); luego las deudas muebles deben también entrar en el pasivo; mientras que, bajo el régimen de nuestra cláusula, el mobiliario presente está excluido del activo; luego las deudas mobiliarias presentes deben estar excluidas del pasivo. Y como las deudas inmobiliarias están excluidas por derecho común, resulta que todas las deudas presentes, cualquiera que sea su naturaleza, quedan propias de los esposos.

157. Según el art. 1,498 las deudas *futuras* están igualmente excluidas de la comunidad de gananciales; ¿cuáles son estas deudas futuras? Corresponden al mobiliario futuro que está excluido del activo; y el mobiliario futuro que es propio del esposo es aquel que, según el art. 1,409, entra en el activo de la comunidad legal; es decir, el mobiliario que vence á los esposos durante el matrimonio á título de sucesión ó de donación; por consiguiente, el art. 1,409 hace entrar en el pasivo de la comunidad legal las deudas que tienen á su cargo las sucesiones que vencen á los esposos. Bajo el régimen de la comunidad de gananciales, al contrario, las suce-

siones y donaciones mobiliarias están excluidas del activo; lo que arrastra á la consecuencia de que las deudas de las sucesiones y donaciones inmobiliarias están, de derecho, excluidas de la comunidad; resulta de esto que todas las deudas futuras, en tanto que son una dependencia de bienes futuros, están excluidas de la comunidad de gananciales.

No decimos que *todas* las deudas futuras están excluidas de la comunidad de gananciales aunque el art. 1,498 parece decirlo así. La separación de las deudas no es completa, así como la separación de bienes no lo es. Hay una comunidad que tiene su activo y su pasivo. Se compone activamente de los bienes que no están excluidos de la comunidad de gananciales; es decir, de los productos de los bienes de los esposos y de todas sus adquisiciones. Se compone pasivamente de las deudas que no dependen del patrimonio presente y futuro; es decir:

1. ° De las deudas contraídas por el marido durante la comunidad, ó por la mujer con consentimiento del marido (art. 1,409, núm. 2). Deben agregarse las deudas que la mujer contrae con autorización de la justicia, en los dos casos previstos por el art. 1,427. Esto resulta del principio de interpretación establecido por el art. 1,528; la regla general del art. 1,409 queda aplicable en tanto que la comunidad de gananciales no la deroga. Y nuestra cláusula implica sólo la exclusión de las deudas futuras que gravan las sucesiones y las donaciones vencidas á los esposos; luego las demás deudas de que se compone el pasivo de la comunidad entran también en el pasivo de la cláusula de gananciales. Esto se funda también en la razón. El marido, jefe de la comunidad, al obligarse obliga sus bienes comunes, es administrador, señor y dueño; y no puede administrar los bienes comunes, ni disponer de ellos ni obligarse, y no puede obligarse personalmente sin obligar los bienes de que es señor y dueño. En cuanto á la mujer, obliga á la comunidad legal cuando contrae

con autorización de su marido; luego obliga también la comunidad de gananciales, siempre en virtud del principio del art. 1,528. La razón, por otra parte, es la misma; trasladamos á lo que ya fué dicho en el capítulo *De la Comunidad Legal*. Hay que decir otro tanto del art. 1427; es aplicable á la comunidad de gananciales en virtud del principio del art. 1,528, y la razón es idéntica en ambos regímenes.

2. ° De las rentas é intereses de las deudas personales de ambos esposos. La comunidad de gananciales tiene el goce de todos los bienes personales de los esposos, y los intereses de las deudas son un cargo del goce. Este cargo es más grande en la comunidad de gananciales que en la comunidad legal, puesto que las deudas muebles presentes y futuras, que entran en la comunidad legal, están excluidas de la comunidad de gananciales; pero como el goce de la comunidad abarca todos los bienes, el cargo está en relación con el beneficio, en el sentido de que el pasivo sigue al activo.

3. ° De las operaciones usufructuarias de los inmuebles que no entran en la comunidad. A este respecto no hay ninguna diferencia entre la comunidad legal y la comunidad de gananciales, puesto que la fortuna inmobiliar de los esposos queda bajo el imperio del derecho común.

4. ° De los alimentos de los esposos, de la educación y manutención de los hijos y de toda obligación procedente del matrimonio. Este cargo incumbe á la comunidad convencional, por aplicación del art. 1,528 y por que hay identidad de motivos.

158. La doctrina y la jurisprudencia están unánimes en todos estos puntos. (1) Hasta se tiene trabajo en entender que se puedan presentar dificultades cuando el texto de la ley está terminante. (2) Nos limitaremos á relatar una deci-

1 Colmet de Santerre, t. VI, pág. 340, núm. 161 bis XII. Denegada, 6 de Febrero de 1833 y Burdeos, 12 de Diciembre de 1834 (Daloz, en la palabra *Contrato de matrimonio*, núms. 2610 y 2611).

2 Fué sentenciado que los gastos de registro de una donación hecha á la mu-

sión de la Corte de Casación. El marido pide prestado, bajo el régimen de la comunidad de gananciales. Esta es una deuda contraída por el marido como jefe, luego cae en el pasivo de la comunidad. Esto no se contestaba; pero la mujer pretendía que el marido debía compensación del dinero porque lo había empleado en provecho personal. Es seguro que la teoría de las compensaciones es aplicable á la comunidad de gananciales, pero debe aplicarse con todas las condiciones y reglas del derecho común. Y la primera condición para que haya lugar á compensaciones es que el esposo demandante pruebe que su cónyuge sacó provecho personal de la comunidad. Y en el caso, la mujer probaba sólo que el dinero pedido prestado no había sido empleado en provecho suyo; concluía de esto que se había empleado en provecho de su marido.

La conclusión no era lógica, pues las deudas contraídas por el marido como jefe son regularmente contraídas para las necesidades comunes; la compensación no es la regla, es la excepción, y toda excepción debe ser probada. Sin embargo, la Corte de París admitió el sistema de la mujer, sin duda porque le pareció fundado en hecho, pero no lo estaba en derecho. La sentencia fué casada y debía serlo. La Corte de Casación dijo muy bien que no basta comprobar que el empréstito no había servido para pagar cargos personales de la mujer, para inducir que había aprovechado al marido; todo cuanto resultaba era que la mujer no debía compensación, pero de que la mujer no debiera compensación no podía concluirse que la deuda quedaba á cargo de la comunidad, á no ser que estuviera probado que el empréstito había sido empleado en interés personal del marido, y ningún hecho se alegaba en apoyo de esta hipótesis; desde luego la Corte había violado la ley poniendo á cargo del marido una

jer deben reportarse á la comunidad. Casación, 8 de Diciembre de 1874 (Daloz, 1875, 1, 33)

deuda sin que estuviese probado que éste la hubiera personalmente aprovechado. (1)

159. La exclusión de las deudas presentes y futuras tiene como consecuencia que cada esposo debe soportar las deudas que le son propias. En las relaciones de los esposos entre sí, cada uno conserva sus bienes personales y está obligado á las deudas que tienen. La ley no subordina á este principio ninguna condición, no exige que los bienes hayan sido comprobados por inventario. Basta, pues, que una deuda exista á cargo de uno de los esposos para que deba soportarla, si es una deuda presente ó futura en el sentido del art. 1,498. Si la comunidad la pagó, el esposo debe compensación según el derecho común.

Núm. 2. Derechos de los acreedores.

160. Estando excluidas de la comunidad las deudas presentes y futuras de los esposos, los acreedores no tienen, en principio, acción contra la comunidad, sólo la tienen contra el esposo que es su deudor y en sus bienes; no pueden promover contra la comunidad porque las deudas de que piden el pago no han entrado en el pasivo de la comunidad. Este principio recibe, sin embargo, modificaciones y restricciones.

161. El marido es señor y dueño de la comunidad de gananciales como lo es de la comunidad legal. De ahí se sigue que los bienes de la comunidad y los bienes del marido se confunden mientras dura la comunidad; ambos patrimonios sólo forman uno solo, que es la prenda de todos los acreedores del marido. La consecuencia es que los acreedores personales del marido pueden perseguir su pago en los bienes comunes, puesto que estos bienes pertenecen á su deudor y se vuelven su prenda. Poco importa que los acreedo-

1 Casación, 19 de Julio de 1864 (Dalloz, 1865, 1, 66).

res sean anteriores al matrimonio, pues aquel que se obliga obliga todos sus bienes presentes y futuros; por lo tanto, los bienes de la comunidad se vuelven prenda de los acreedores del marido desde el día de la celebración del matrimonio. Pero, á diferencia de la comunidad legal, estando excluido de la comunidad el mobiliario actual y futuro de los esposos, el mobiliario de la mujer no hace parte de los bienes comunes; luego los acreedores del marido no pueden embargarlo. Aquí nace una gran dificultad: ¿Cómo probará la mujer la consistencia de su mobiliario contra los acreedores del marido? Volveremos á este punto.

En la disolución de la comunidad, los acreedores del marido no tienen ya acción contra la masa, pues el marido cesa entonces de ser señor y dueño de los bienes comunes; si la mujer acepta, el marido sólo tiene ya un derecho indiviso en la masa; por consiguiente, sus acreedores personales no pueden ya perseguir su pago en los bienes comunes, sólo tienen acción en los bienes que se pondrán en el lote de su deudor. Como ya no hay comunidad, los acreedores entran en el derecho común; no pueden, pues, tener acción en la mitad de la comunidad que pertenece á la mujer. (1)

162. Los acreedores de la mujer quedan siempre bajo el imperio del derecho común. Durante la comunidad la mujer no tiene ningún derecho en los bienes comunes; sus acreedores no pueden, pues, perseguirla más que en sus bienes personales; y aun así, sólo pueden perseguir la nuda propiedad de estos bienes, como lo diremos más adelante. Los acreedores de la mujer no tienen, pues, ningún derecho en el mobiliario común ni en el del marido. Sin embargo, esto supone que el mobiliario del marido consta en inventario ó en un estado auténtico. Si el marido confundió sus muebles con

1 Aubry y Rau, t. V, pág. 454 y nota 24, pfo. 522. Troplong, t. II, pág. 146, núms. 2044-2045.

los comunes y con los de su mujer, sin inventario los acreedores tienen acción en todo el mobiliario indistintamente. Se aplica, en este caso, el art. 1,510. Esta disposición se encuentra, es verdad, bajo el rubro de la cláusula de la separación de deudas; pero es aplicable á la comunidad de gananciales, puesto que, bajo este régimen, hay igualmente separación de deudas presentes; á este respecto ambas cláusulas son idénticas. (1)

163. Puede suceder que, á promoción de los acreedores, la deuda haya sido pagada con efectos comunes ó efectos pertenecientes al cónyuge del esposo deudor. En este caso hay lugar á compensación en provecho de la comunidad, ó á indemnización en provecho del cónyuge. El esposo que reclama una compensación en provecho de la comunidad, ó una indemnización en su nombre, deberá probar que los bienes de la comunidad ó sus bienes personales han servido á pagar una deuda que era propia del esposo deudor. ¿Cómo se hará esta prueba entre esposos? Esta es una cuestión muy controvertida en la que volveremos.

§ IV.—DE LA ADMINISTRACION DE LA COMUNIDAD.

164. Hemos supuesto que el marido es señor y dueño de la comunidad de gananciales como lo es bajo el régimen de la comunidad legal. El principio no es dudoso; es la regla fundamental de todo el régimen de la comunidad, la que no está permitido á los esposos derogar (art. 1,388). Debe, pues, aplicarse al marido lo que hemos dicho en el capítulo *De la Comunidad Legal*: administra los bienes comunes y dispone de ellos á título oneroso con un poder absoluto. Pero su derecho de disposición es menos extenso, puesto que la comunidad está reducida á las gananciales estando excluido

1 Aubry y Rau, t. V, pág. 455, pfo. 522. Troplong, t. II, pág. 146, número 2046.

de ella el mobiliario futuro y presente de la mujer, resulta que el marido no puede disponer de él á título de propietario (núms. 143-144). El marido es también administrador de los bienes de la mujer. ¿Puede disponer de los muebles propios de la mujer como administrador de sus bienes? Ya hemos examinado esta cuestión en el capítulo *De la Comunidad Legal*.

165. Siendo el poder del marido el mismo bajo el régimen de nuestra cláusula que bajo el régimen de la comunidad legal, deben admitirse todas las consecuencias que proceden del principio. Ha sido sentenciado que el marido puede establecer todas las acciones mobiliarias de la mujer, pero no puede formar acciones inmobiliarias. Se pretendía que el crédito garantizado por una hipoteca se volvía inmobiliario. Esto es un error evidente; el accesorio, dijo muy bien la Corte de Limoges, no puede cambiar la naturaleza del principal. (1)

166. Resulta del mismo principio otra consecuencia: es que toda deuda de la comunidad se vuelve deuda del marido, y da, por consiguiente, acción á los acreedores contra los bienes personales del marido, á reserva del derecho del marido á una compensación cuando sus bienes personales han servido á pagar una deuda de la comunidad.

En cuanto á las deudas contraídas por la mujer, caen á cargo de la comunidad cuando han sido contraídas con autorización del marido, ó con autorización de la justicia, en los casos previstos por el art. 1,427 (núm. 158). Como toda deuda de la comunidad es deuda del marido, resulta que el acreedor de la mujer tendrá el derecho de perseguir su pago en los bienes comunes y en los bienes personales del marido, á reserva de compensación. Este es el derecho común.

1 Limoges, 26 de Noviembre de 1841. (Dalloz, en la palabra *Contrato de matrimonio*, núm. 2635).